

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 243.

En la Gaceta número 6195 de 30 de Junio último se halla inserta la Real orden siguiente:

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—Circular á los Gobernadores de Provincia.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones espuestas por V. E. ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas; se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que sino se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones Directas, y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repetir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles —Sr. Gobernador de la provincia de.....

## DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletin oficial del propio dia, ó del siguiente, que hasta el 20 del del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las 12 del dia 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones Directas, Asesor y escribano de la subdelegacion de Rentas, y se estenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial y 3 rs. 30 maravedis por 100 en la industrial que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que escada de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la escepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones direc-

tas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y estendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no esceden de 500,000 reales cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida, y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo, que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el espresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren presijado de antemano en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se hallanan al percibo del premio fijado como límite en el artículo 2.º, y en el caso de ser menor, hallándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los eu que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la Recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes: =En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos. En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.—En fincas, las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte, sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por tiplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en períodos mas cortos, si asi lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á escepcion de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Sino verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de aprémio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se comprenderá: 1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago 2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la Autoridad competente, que serán, contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un numero de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento. Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya espedido aprémio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.—Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

*La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 11 de Julio de 1851.—P. S., Pedro Alvarez.*

Núm. 244.

*Por la Direccion general de la deuda del Estado con fecha 4 del actual se me dice lo siguiente:*

El Sr. Subsecretario interino de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Vice-presidente del Consejo Real lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Marqués de Alcañices, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibía en Castil de Vela y despoblado de Villalimbierno, S. M. se ha servido declarar: 1.º Que este interesado ha justificado completamente el derecho que ejercita 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los cinco novenos de diezmos que percibía en los dos puntos espresados. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigen-

tes practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimación en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre la referida porción decimal ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.º Que se comuniquen esta resolución al Gobernador de Palencia, para que dando conocimiento de ella al referido Marqués de Alcañices disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín de la provincia como el artículo 14 del citado Real decreto ordena. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines. —Y esta Dirección lo inserta á V. S. para su conocimiento y que se sirva darle á las oficinas de esta provincia, que corresponda para que puedan practicar la liquidación del importe de los diezmos mencionados, con arreglo á los modelos circulados y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y demás disposiciones vigentes.

*Lo que se manda insertar en este periódico para llegue á conocimiento del público. Palencia 12 de Julio de 1851.—P. S., Alvarez.*

#### *Administración de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, de la provincia de Palencia.*

Algunos Ayuntamientos no han presentado aun la correspondiente propuesta del nombramiento de repartidores para constituir oportunamente la Junta pericial que ha de rectificar el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento, sobre el que ha de verificarse la derrama individual del cupo por contribución territorial para el año inmediato de 1852.

La importancia de este servicio no hay necesidad de encarecerla, porque no puede darse ni un Ayuntamiento que no la conozca por experiencia en seis años consecutivos que han manifestado cuán fácil es la pronta ejecución del repartimiento, luego que se recibe el cupo, si se halla ya preparada la base sobre que ha de girar, así como cuán difícil si esta se encuentra descuidada.

La grave responsabilidad que de este descuido de los Ayuntamientos resulta á todos sus individuos, si el repartimiento no se halla presentado y aprobado, dentro de su límite reconocido, en los ocho primeros días del mes de Enero á lo mas tarde, es bien sabida. Y á fin de evitársela, se hace este recuerdo, previniendo á todos los descubiertos en la formación de dicha propuesta, la formen y presenten inmediatamente al tenor de lo mandado en el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y circular de esta Administración inserta en el Boletín de 6 de Mayo del año próximo pasado; en la inteligencia, de que si en alguna municipalidad se hallase sin constituir y funcionando la Junta pericial para el 25 del corriente por la falta de presentación de la propuesta en esta Administración, ó la del Partido de Carrion en su caso, para la competente aprobación, sufrirán irremisiblemente la multa que el Sr. Gobernador de la provincia se sirva imponerles en la escala de 200,

á 2000 rs. sin perjuicio de declararles responsables desde luego de cualquier retraso que la puntual recaudación experimente en el año próximo venidero por descuido en las operaciones de amillarar y repartir con la oportunidad prevenidas. Palencia 12 de Julio de 1851.—P. S., Vicente del Trigo.

El Jueves veinte y cuatro del corriente y hora de doce á una de su mañana, y en mi casa morada calle de Carnicerías número dos, se celebrará remate extrajudicial de dos casas propias de los hijos de Don Juan Antonio Nevares vecino que fué de la villa de Grijota, y sitas en el casco de ella, inmediatas una á otra á la plazuela de la Llana con destino á Meson la una, lindero ambas, corral de Tomas Castellanos, y las cercas, retasadas, el meson, en diez y seis mil trescientos veinte y ocho reales, y seis mil trescientos treinta y tres la otra casa; sin perjuicio de lo que pueda resultar y determinarse en el recurso de apelación interpuesto por parte de dichos herederos en los autos que originan dicha venta. Las personas que quieran interesarse en la adquisición de cualquiera de dichas casas, podrán concurrir al local designado en el referido día y hora, y hacer sus proposiciones que se les admitirán por el uno de los herederos Don Froilan Nevares y Don Guillermo Astudillo, Procurador á nombre de Don Juan José Irum, vecino de Reinosa, actor demandante en los referidos autos Palencia 12 de Julio de 1851.—Pedro Lobo Nieto.

## ANUNCIOS.

#### *Administración de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Palencia.*

Por orden del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta en los días veinte, veinte y uno, y veinte y dos, del corriente, de once á doce de su mañana en esta Capital en los estrados de la Gobernación ante el Sr. Gobernador, Señores Administradores, é Inspector 1.º de Contribuciones Directas, Estadística, y Fincas del Estado ó persona que les representen, y en la villa de Aguilar de Campoó, ante las personas designadas por Instrucción, los materiales que produjo la ruina de un palomar en el suprimido Convento de Santa María la Real, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración y en la subalterna de aquella Villa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que las personas que gusten interesarse en su adquisición se pueden presentar los días y horas señalados en cualquiera de los sitios designados. Palencia 5 de Julio de 1851.—P. O. Juan Gonzalez Largo.

#### *El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en el Distrito de las Islas Baleares por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Se-

tiembre de 1855, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia Militar de dicho distrito (Palma) y en la de la General del ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 22 de Julio inmediato á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 30 de Junio de 1851.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

#### *Alcaldía Constitucional de Villada.*

El Miércoles 23 del que rige desde las 11 de la mañana se dará principio á la publicacion y subasta de las 900 á 1,000 fanegas de trigo poco mas ó menos, productos de propios y arbitrios de esta villa en el año último, admitiéndose posturas al todo ó parte de las referidas 900 ó 1,000 fanegas, cubriendo la tasacion dada, siendo preferidas las que mayores ventajas ofrezcan al fondo procomunal, y bajo este supuesto el remate recaerá en el acto en el mejor postor.

Quien quisiese interesarse en la compra, acudirá en dicho dia á la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto la muestra de la especie y su justiprecio. Villada 11 de Julio de 1851.=Mariano de la Guerra.

*Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.*

## PARTE NO OFICIAL.

*Continúa la Guia del Colmenero, que dió principio en el Boletin oficial, núm. 36.*

La vida de las obreras no parece de mucha duracion; se cree que muere una mitad de ellas todos los años. El frio puede llegar á entorpecerlas hasta el punto de que se podria creer que estuviesen muertas, pero con un poco de calor vuelven luego á la vida: resisten en la colmena hasta doce grados bajo cero, principalmente si se halla bien poblada, y durante la temperatura fria, las abejas comen poco, y no se entregan á ningun ejercicio.

Durante los frios ordinarios parece que consumen muy bien sus provisiones, sin mudarse para eso de puesto las que están sobre los alveolos introducen la trompa en la miel, y la presentan á las inmediatas y así de unas á otras va pasando la miel hasta llegar á las mas lejanas: esto demuestra cuán inútil es poner provisiones en el tablero, segun costumbre, con el fin de mantener las abejas durante el invierno. Estas provisiones son consumidas solamente por las mas fuertes, pero á riesgo de quedar entorpecidas por el frio.

Las obreras llamadas cereras permanecen constantemente en la colmena, y si salen, es únicamente para ir á beber: de ahí la necesidad de tener agua en las inmediaciones del colmenar. De no haber sido así, yo no hubiera obtenido el resultado de mis dos experiencias.

Cuando las abejas son viejas, tienen las alas con franjas en su extremidad; y ya no se advierte en ellas el punto blanco que tenian en el cuerpo. Conviene saber esto para cuando se trate de comprar colmenas, pues es muy difícil que los vendedores confiesen la edad de la reina, que por otra parte no es conocida, generalmente hablando, por los colmeneros.

Muchas veces se encuentra en las colmenas á las obreras colgadas unas de otras, formando una guirnalda; se dice que se colocan de esta manera mientras se efectúa la digestion de la miel de que tiene cargo el estómago; y de estas guirnaldas, como dice Hubert, salen para ir á llevar la cera al panal que se está construyendo.

#### DE LOS ZÁNGANOS:

Poco hay ya que decir para completar la descripcion de los individuos que pueblan una colmena solamente falta hablar de los zánganos, que por la nulidad de sus trabajos en medio de una poblacion tan activa, y que hace tan buenas cosas, parecen desempeñar un papel bien precario; y cuya presencia hábito, y manera de desarrollarse, deben conocerse necesariamente.

*(Se continuará.)*